CASACIÓN 1759-2013 HUÁNUCO ACCIÓN REVOCATORIA

Lima, dieciséis de julio de dos mil trece.-

CONSIDERANDO: PRIMERO.-VISTOS: ٧, conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Adela Paula Santiago Morales, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, de folios cuatrocientos catorce a cuatrocientos veintisiete, contra la sentencia de vista de fecha tres de abril de dos mil trece, de folios cuatrocientos dos a cuatrocientos siete, que confirmando la sentencia apelada, declara fundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 la cual modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil. ------SEGUNDO.- Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil el recurso de casación se interpone: i) Contra la sentencia o auto expedido por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y iv) Adjuntó la tasa judicial correspondiente. ------**TERCERO.**- Previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, su fundamentación por parte de Adela Paula Santiago Morales debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. ------CUARTO.- Respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, Adela Paula Santiago Morales cumple

CASACIÓN 1759-2013 HUÁNUCO ACCIÓN REVOCATORIA

con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, Adela Paula Santiago Morales denuncia como agravios: a) Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, inciso 6 del artículos 50, e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, alega que en la sentencia de vista se afecta el derecho a la motivación por fundamentación aparente, pues se aprecia que el Colegiado inicia la exposición de su justificación sin distinguir las pretensiones impugnatorias ni se refiere a ellas por separado al analizarlas, simplemente da cuenta de los argumentos que sustentaron éstas. Lo cierto es que más allá de que ello revela una percepción errónea de la forma en que debía procederse al análisis de cada una de ellas, pues se acumularon subordinadamente, el Colegiado debió analizar y pronunciarse por cada uno de los recursos de apelación, sin embargo ello no se verifica. También se afecta el derecho a la motivación por incongruencia omisiva, pues su recurso de apelación y los escritos presentados en primera instancia, sustentaban su defensa en dos situaciones relevantes y debidamente acreditadas: i) La calidad del bien inmueble (objeto de reclamo); y ii) La identidad y calidad de los demandados. Todos estos aspectos no se han analizado por el Colegiado Superior, lo que demuestra la afectación a su derecho de defensa. La sentencia impugnada le produce un serio agravio, pues al confirmar la sentencia apelada sin considerar previamente todos sus argumentos de defensa, afecta seriamente su derecho al debido proceso y a la defensa, negándole la posibilidad de obtener una sentencia de mérito que se pronuncie sobre los extremos del debate contradictorio; y b) Interpretación errónea del inciso 1 del artículos 195 y artículo 1012 del Código Civil, sin perjuicio de haber demostrado la defectuosa motivación de la sentencia impugnada, en el negado caso que dicha sentencia hubiera considerado todos los argumentos de su defensa y, en especial los que justificaron su recurso de apelación, corresponde advertir que

CASACIÓN 1759-2013 HUÁNUCO ACCIÓN REVOCATORIA

el juicio de derecho resulta erróneo debido a una interpretación incorrecta del inciso 1 del artículo 195 y artículo 1012 del Código Civil. Al sustentarse la decisión en una interpretación errónea de las normas seleccionadas para la solución del conflicto, y no haberse aplicado la norma correcta, se afecta su derecho a la tutela judicial efectiva a través de un fallo injusto. ------**SEXTO.-** Adela Paula Santiago Morales en la causal descrita en el literal a) alega afectación al derecho a la motivación por fundamentación aparente e incongruencia omisiva, al respecto es pertinente citar lo expuesto por el Tribunal Constitucional respecto a la omisión de pronunciamiento de cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación: (...) Que en el presente caso, el Tribunal advierte que la resolución cuestionada no adolece de motivación. Y si bien en ella no se alude puntualmente sobre cada uno de los agravios planteados en el escrito del recurso de apelación, es claro que tras las razones jurídicas que en ella se expresa es posible advertirse un rechazo implícito de las formuladas por el recurrente, tratándose por tanto de una típica motivación implícita." (Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 4348-2005-PA/TC). En esa medida se colige que el Ad quem no ha trasgredido el principio de la debida motivación por cuanto el sentido del fallo se condice con lo expuesto en sus considerandos fácticos y jurídicos, habiendo respondido a los agravios denunciados en el recurso de apelación de la recurrente; por consiguiente, este extremo del recurso deviene en improcedente. ------

SÉTIMO.- La causal descrita en el literal **b)** tampoco puede prosperar, dado que reitera argumentos que pretenden el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo cual no está permitido en esta excepcional sede casatoria; más aun, si como lo han precisado las Instancias de Mérito, se ha acreditado que dado a la razonable situación de vínculo familiar y a la realización del acto jurídico, resulta aplicable al caso el inciso 1 del artículo 195 del Código Civil, por haberse demostrado el acto fraudulento contenido en el documento, concluyéndose que la intención de los vendedores y comprador fue de perjudicar la satisfacción del crédito del demandante;

CASACIÓN 1759-2013 HUÁNUCO ACCIÓN REVOCATORIA

entonces mal se puede denunciar la interpretación incorrecta del inciso 1 del artículo 195 del Código Civil, que ha servido de base para dilucidar el asunto controvertido; por otro lado, no se puede verificar si se vulneró el artículo 1012 del Código Civil, pues Adela Paula Santiago Morales no ha desarrollado cuáles son sus agravios al respecto; siendo así, el presente recurso de casación debe ser desestimado también en este extremo. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Adela Paula Santiago Morales, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, de folios cuatrocientos catorce a cuatrocientos veintisiete, contra la sentencia de vista de fecha tres de abril de dos mil trece, de folios cuatrocientos dos a cuatrocientos siete: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima – Agencia Huánuco contra Adela Paula Santiago Morales y otros, sobre Acción Revocatoria; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CGE / MMS / 3